

SANTIAGO, veintidós de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS:

I.- Que, a fojas 28 y siguientes, rola denuncia efectuada al Tribunal por don JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ, Abogado, Director Regional Metropolitano (s) del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), actuando en su representación, ambos domiciliados en Teatinos N° 333, piso 2°, comuna de Santiago, en contra de BANC DEL ESTADO DE CHILE, representada legalmente por doña JESSICA LÓPEZ SAFFIE, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1111, piso 4°, comuna de Santiago, en atención a reclamo formulado ante ese Servicio por don KEVIN MUÑOZ VIDELA con fecha 04 de marzo de 2014, cliente de la entidad denunciada y titular de la Tarjeta Visa N° 4564730724966355, quien señaló, resumidamente, conforme consta de formulario único de atención de público acompañado a fojas 14, que el día 26 de diciembre en la noche perdió todos sus documentos, además de la tarjeta visa de Banco Estado. En la mañana del día 27 de diciembre llamó al Banco y bloqueó la tarjeta, con los número de bloqueo 1397438755 y 401576, luego fue al Banco para finalizar el trámite de la pérdida y a comunicar que existía un seguro para ese evento. Nuevamente, el lunes 02 de enero de 2014, fue al Banco y esa vez, le hicieron llenar un formulario. En la cuenta del mes de enero, señala que le llegó la Cartola con un giro por la cantidad de \$75.000.- efectuado el día 27 de diciembre de 2013, dinero que señala nunca haber retirado, pues ya había perdido la tarjeta. Así, al concurrir al Banco, le informaron que el seguro no respondía, por lo que ha ido varias veces al Banco, sin respuesta. Solicita se reverse el giro y los intereses por el mismo, y señala que el seguro no está operando.

En virtud de los hechos denunciados por el consumidor particular, el denunciante SERNAC, funda su acción en lo dispuesto en el artículo N° 58 letra G) de la Ley N° 19.496, el cual textualmente señala lo siguiente: "Artículo 58: Letra g) *Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores.*

La facultad de velar por el cumplimiento de las normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución del Servicio Nacional del Consumidor de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales".

Finalmente, estima que el Banco denunciado ha cometido infracción a lo dispuesto en los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la Ley 19.496, y solicita se le condene al máximo de las multas contempladas en dicha ley por cada una de las infracciones denunciadas.

II.- Que, a fojas 72, se celebra audiencia de conciliación, contestación y prueba a la que asisten la parte denunciante del Servicio Nacional del Consumidor, a través de su apoderada, doña Valeria Vergara Gallardo; y la parte denunciada de Banco del Estado de Chile, a través de su abogado, don Gerardo Soto Araya.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

La parte denunciante ratifica su acción en todas sus partes, solicitando la aplicación del máximo de las multas, con costas.

La parte denunciada contesta denuncia infraccional mediante minuta escrita que rola a fojas 65 y siguientes, la que solicita se tenga como parte integrante de la audiencia y en la que señala, en resumen, que las transacciones efectuadas por don KEVIN MUÑOZ VIDELA lo fueron con uso del plástico y clave que se encontraba en su poder, que conforme huincha de auditoría del Cajero Automático no consta que hayan existido intentos fallidos para el ingreso, que el giro impugnado se efectuó el día 27 de diciembre a las 08.49 hrs, en circunstancias que el bloqueo de la tarjeta se hizo a las 11:36 hrs.

Asimismo, agrega que el Banco constantemente entrega a sus clientes advertencias y recomendaciones de seguridad, las que están disponibles en su página web y que siempre se le ha informado al cliente que el resguardo y uso de sus tarjetas y claves son de su exclusiva responsabilidad, razón por la que no ha incurrido en infracción alguna a la Ley 19.496, solicitando se rechace la denuncia interpuesta.

La parte denunciante rindió prueba documental, acompañando al efecto, los siguientes documentos:

- 1.- A fojas 1 a 4, ambas inclusive, copia de escritura pública de mandato judicial, de fecha 08 de enero de 2014, otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash.
- 2.- A fojas 5, mandato de cargo de primas de seguro fraude tarjeta, suscrito por don Kevin Andrés Muñoz Videla y Banco Estado con fecha 10 de diciembre de 2013.
- 3.- A fojas 6, copia de constancia efectuada por don Kevin Andrés Muñoz Videla con fecha 26 de diciembre de 2013 a las 23:53 hrs. en la 61ª Comisaría – Los Jardines, La Florida.
- 4.- A fojas 7 a 13, ambas inclusive, propuesta de seguro fraude tarjeta, suscrito por don Kevin Andrés Muñoz Videla y Banco Estado con fecha 10 de diciembre de 2013.
- 5.- A fojas 14, copia de Formulario Único de Atención de Público de fecha 04 de marzo de 2014, Nº de caso 7468330, donde consta reclamo efectuado por don Kevin Andrés Muñoz Videla a ante el Servicio Nacional del Consumidor.
- 6.- A fojas 15, copia de carta de fecha 06 de marzo de 2014 remitida por don Juan Carlos Benito Medina Vargas, Abogado Web Center, SERNAC, a Banco del Estado de Chile, dando traslado del reclamo efectuado por don Kevin Andrés Muñoz Videla.
- 7.- A fojas 16, copia de carta respuesta remitida por Banco del Estado de Chile a don Juan Carlos Benito Medina Vargas, Abogado Web Center, SERNAC, de fecha 17 de marzo de 2014.
- 8.- A fojas 17 y 18, ambas inclusive, copia de carta respuesta remitida por Banco del Estado de Chile a don Kevin Andrés Muñoz Videla con fecha 17 de marzo de 2014.
- 9.- A fojas 19, copia de carta respuesta remitida por Banco del Estado de Chile a don Kevin Andrés Muñoz Videla con fecha 15 de enero de 2014.
- 10.- A fojas 20, copia de Estado de Cuenta Nacional de Tarjeta de Crédito Visa Nº XXX XXX7 2496 6355, de fecha 16 de enero de 2014, correspondiente al período comprendido entre el 17 de diciembre de 2013 y 16 de enero de 2014.

11.- A fojas 21, copia de Formulario de Reclamo por Giros, pagos y/o Transferencias no reconocidos emitido por Banco Estado y suscrito por don Kevin Andrés Muñoz Videla con fecha 02 de enero de 2014.

12.- A fojas 22, copia de cédula de identidad de don Kevin Andrés Muñoz Videla.

13.- A fojas 23, copia de movimientos no facturados de tarjeta de crédito, emitido por Banco Estado con fecha 02 de enero de 2014, referido a Tarjeta de Crédito Visa N° 4564730724963655, cuyo titular es don Kevin Andrés Muñoz Videla.

14.- A fojas 24, lista de testigos.

15.- A fojas 25 y 26, ambos inclusive, copia de escritos mediante los que don Kevin Andrés Muñoz Videla acompaña documentos a su reclamo caso ID N° 7468330.

16.- A fojas 27, copia de print de pantalla en el que se visualiza carta respuesta remitida por Banco del Estado de Chile a don Kevin Andrés Muñoz Videla con fecha 15 de enero de 2014.

17.- A fojas 56 a 63, copia de sentencia dictada por el Tercer Juzgado de Policía Local de Providencia, confirmado por a Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

La parte denunciada rindió prueba documental, acompañando los siguientes documentos al efecto:

a.- A fojas 64, copia de Estado de Cuenta Nacional de Tarjeta de Crédito Visa N° XXX XXX7 2496 6355, de fecha 16 de enero de 2014, correspondiente al período comprendido entre el 17 de diciembre de 2013 y 16 de enero de 2014.

Las partes no rindieron prueba testimonial.

La parte denunciante solicitó como petición a Tribunal, oficio al Banco BBVA, domiciliado en Av. Pedro de Valdivia N° 100, piso 17, comuna de Providencia, para que acompañe copia de videos de la cámara de seguridad del cajero N°4636, de fecha 27-12-2013, en intervalo de las 08:40 horas a 08:50 horas.

La parte denunciada no efectuó peticiones.

III.- Que, a fojas 74, el Tribunal resolvió las peticiones efectuadas en la audiencia de conciliación, contestación y prueba, negando lugar a ellas; quedando, en consecuencia, los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, la denuncia infraccional interpuesta por el SERNAC se refiere a la posible infracción a los artículos 3º inciso 1º letra d), 12, y 23 de la Ley Núm. 19.496, en que habría incurrido BANCO DEL ESTADO DE CHILE, en perjuicio de don KEVIN ANDRÉS MUÑOZ VIDELA, producto de la negativa a efectuar devolución del dinero girado por un tercero desde la tarjeta de éste último, la que se le habría extraviado con anterioridad al retiro de dinero impugnado; lo que significaría una falta en la seguridad del uso del producto que debe ofrecer el proveedor.

2º) Que, el consumidor particular afectado, don KEVIN ANDRÉS MUÑOZ VIDELA, no compareció oportunamente en autos, ni menos aún rindió prueba.

3º) Que, en estos autos el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC) actúa como denunciante, y según su propia expresión, conforme a lo dispuesto en el artículo N° 58 letra G) de la ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, norma que precisamente se refiere a hechos que afecten "el interés general de los consumidores".

4°) Que, el artículo 14 de la Ley N° 18.287, aplicable a estos autos por remisión hecha por el artículo 50 B) de la Ley N° 19.496, expresa:

"El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un carabinero, inspector municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador".

De acuerdo a la doctrina, se entiende por "sana crítica" aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

5°) Que, el artículo 3° inciso 1° letra d), de la Ley N° 19.496, dispone: *"Son derechos y deberes básicos del consumidor:... d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles."*

6°) Que, el artículo 12 de la Ley Núm. 19.496, establece que:

"Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio".


Por su parte, el inciso primero del artículo 23 de la misma ley dispone:


"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".


7°) Que, el artículo 1698 inciso primero del Código Civil, dispone: *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta";* En otras palabras, quien alegue un hecho en juicio deberá acreditarlo por los medios y en la época procesal que corresponda.


8°) Que, de los antecedentes y demás elementos probatorios que se han recogido en el proceso, fluye de manera clara que: 1).- Don Kevin Andrés Muñoz Videla es titular de la tarjeta de Crédito Visa N° 4564730724963655 de Banco Estado; 2).- Con fecha 10 de diciembre de 2013, don Kevin Andrés Muñoz Videla celebró contrato de seguro fraude tarjeta a través de Banco Estado, cuya cobertura corresponde a la compañía BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A.; 3).- Con fecha 26 de diciembre de 2013, a las 23:53 hrs. don Kevin Andrés Muñoz Videla deja constancia en la 61ª Comisaría de La Florida del extravío de su Tarjeta de Crédito y Chequera Electrónica de Banco Estado y de su credencial de Instituto Profesional DUOC UC; 4).- Con fecha 27 de diciembre de 2013 a las 11:36 hrs., don Kevin Andrés Muñoz Videla efectuó el bloqueo de su Tarjeta de Crédito Visa; 5).- Con fecha 02 de enero de 2014, don Kevin Andrés Muñoz Videla es informado en Banco Estado de avance en efectivo por la cantidad de \$75.000.- efectuado

con su Tarjeta de Crédito el día 27 de diciembre de 2013 a las 08:49 hrs.; 6).- Don Kevin Andrés Muñoz Videla el mismo día 02 de enero de 2014 suscribe formulario de reclamo impugnando el avance en efectivo que le fue informado; 7).- Con fecha 15 de enero de 2014, Banco Estado rechaza el reclamo interpuesto por don Kevin Andrés Muñoz Videla.

 **9°)** Que, de los antecedentes que se han tenido por probados en autos y considerando todos los elementos de prueba presentados por la partes, en especial por el Servicio denunciante, queda de manifiesto que lo que el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC) ha denunciado en estos autos, se refiere a una situación concreta ocurrida a un consumidor en particular, quien supuestamente habría sido víctima de un fraude al haberse efectuado un avance en efectivo con su Tarjeta de Crédito Visa, en circunstancias que ésta, según lo relata el consumidor, se le habría extraviado; hecho que, a juicio del denunciante SERNAC, representa un suceso de tal magnitud y significación, que pasa a afectar los *"intereses generales de los consumidores"*.

 **10°)** Que, así como el denunciante particular debe acreditar que los hechos denunciados le han afectado o causado menoscabo - cosa que no ocurre en estos autos al no haberse hecho parte el consumidor - y, de la misma forma, quienes accionan conforme los procedimientos destinados a la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, deben acreditar que los hechos denunciados revisten la calidad de afectar dichos intereses; corresponde al denunciante SERNAC acreditar a través de los medios probatorios que la ley franquea, que los hechos denunciados efectivamente afectan el interés general de los consumidores, por cuanto no basta con sólo señalar o calificar en forma particular y en base a un parecer de la propia parte que recurre ante este Tribunal, que un acto de los regidos por la Ley de Protección al Consumidor tiene el carácter de afectar los intereses generales de los consumidores y de este modo llevar al eventual infractor ante la jurisdicción solicitando su sanción; teniendo presente que el órgano que se irroga el carácter de persecutor, carece de facultades jurisdiccionales y, por lo tanto, no le corresponde determinar a su libre arbitrio qué hechos afectan el interés general de los consumidores, quedando esta labor radicada en los Tribunales de Justicia, sean estos los Juzgados de Policía Local Competentes o los Juzgados Civiles pertinentes, teniendo en consideración que en nuestro país los organismos del Estado, como es el caso del Servicio Nacional del Consumidor, deben obrar de acuerdo con el Principio de Legalidad que los rige y por ende someterse a la definitiva calificación que de los hechos efectúen los Tribunales de Justicia, en cuanto dichos hechos sean los que la ley considera para otorgar legitimidad a su obrar.

 **11°)** Que, de la prueba rendida válidamente en la causa por SERNAC en la audiencia de estilo celebrada, y que en autos rola a fojas 72, se desprende que dicho denunciante se abstuvo absolutamente de rendir prueba respecto de lo que le era pertinente, esto es, del hecho de que la infracción imputada a BANCO DEL ESTADO DE CHILE, no solamente constituía una infracción que afectaba al reclamante particular, don KEVIN ANDRÉS MUÑOZ VIDELA, sino que afectaba a los *"Intereses Generales de los Consumidores"*.

 **12°)** Que, por el contrario, la actuación de SERNAC en la correspondiente audiencia se redujo a: i) A ratificar su denuncia; ii) Ratificar a fojas 72 el acompañamiento de documentos que lo habían sido con su denuncia, y que se refieren únicamente a la situación

particular que afecta al reclamante, don KEVIN ANDRÉS MUÑOZ VIDELA, respecto del actuar del denunciado BANCO DEL ESTADO DE CHILE, que constituiría la infracción denunciada.

13°) Que, en conclusión, este sentenciador no cuenta con ningún elemento de prueba suficiente como para dar por establecido que los hechos denunciados, basados únicamente en la situación particular que afecta al reclamante, don KEVIN ANDRÉS MUÑOZ VIDELA, tengan una connotación de magnitud y ocurrencia tal que afecta los "*Intereses Generales de los Consumidores*", teniendo presente, además, que se extrae de los propios dichos del denunciante Sernac que la actitud negligente por parte del proveedor en los hechos ocurridos exclusivamente a don Kevin Andrés Muñoz Videla "*...deja de manifiesto una política de no reparación a los consumidores...*" sin que en el resto del libelo se haga alusión alguna a cómo los hechos expuestos afectarían el "*interés general*" de los consumidores.

Así, la aseveración que efectúa el Servicio denunciante respecto a que la actitud negligente del denunciado "*deja de manifiesto una política de no reparación a los consumidores*", no es suficiente para llegar a entender que existe un "*Interés General*" de los consumidores comprometido, más aún cuando esta "política de no reparación" que SERNAC extrae de un hecho concreto y particular, no se encuentra acreditada por medio de prueba alguno de los acompañados en autos; ya que, para entender que nos encontramos frente a una política, debe existir una generalidad, transversalidad y habitualidad en la forma de operar, lo que no ha sido objeto de prueba en estos autos, conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil.

14°) Que, el sentenciador no tiene intenciones de ilustrar a SERNAC sobre lo que se supone ha debido probar en la causa, pero no puede sino consignar que no hay probanza alguna respecto a las circunstancias siguientes: 1).- Efectividad que el denunciado BANCO DEL ESTADO DE CHILE, incurre habitual y persistentemente en la práctica de no reparar a los consumidores que han sido víctima de fraude en el uso de sus productos bancarios; 2).- Nómina de consumidores reclamantes ante dicho Servicio, a los cuales les ocurrió la misma situación denunciada en autos, con el carácter de habitualidad que requiere una situación para entenderse que afecta los "*Intereses Generales de los Consumidores*"; 3).- Ocurrencia de hechos de similar envergadura que ocurran respecto de otras empresas del rubro, con el mismo carácter de habitualidad y de generalidad en su aplicación, que requiere una situación para ser considerada como que afecta los "*Intereses Generales de los Consumidores*", etc., etc.

15°) Que, los hechos a probar por parte de SERNAC en estos autos, conforme lo señalado en el artículo 1.698 del Código Civil y transcritos a modo de ejemplo en el considerando precedente, son precisamente aquellos que dotan al hecho denunciado de las condiciones necesarias para que sea posible calificarlo como susceptible de afectar los "*intereses generales de los consumidores*", entendiéndose que un hecho que tenga esa capacidad debe reunir las condiciones de masividad, habitualidad y generalidad.

Así, la condición de masividad del hecho denunciado dice relación con la constatación cierta de una cantidad significativa de consumidores afectados por él y no una mera suposición. Por su parte, la condición de habitualidad, se refiere a la circunstancia que el hecho no es una mera casualidad puntual en el obrar del proveedor, sino que obedece a una

política específica aplicada por el proveedor, en forma reiterada en el tiempo. Finalmente, la condición de generalidad, dice relación con que los hechos denunciados no se circunscriban al actuar de un único proveedor, sino que corresponda a una forma de actuar que sea replicada por otras empresas del mismo rubro y que constituya, en definitiva, un hecho que afecte a la generalidad de los consumidores y no sólo a aquellos que utilicen un servicio determinado con un solo proveedor.

De este modo, todas las condiciones que debe reunir un hecho denunciado para poder establecerse que tiene el carácter de afectar el "*Interés General de los Consumidores*", deben ser objeto de prueba en autos, hecho que, en el caso en estudio, no ha ocurrido, quedando este sentenciador desprovisto de los elementos necesarios que le sirvan para formar una convicción respecto de los actos que han sido puestos en su conocimiento, no siendo suficiente medio probatorio la sentencia acompañada por el Servicio Nacional del Consumidor a fojas 56 y siguientes, ya que ésta se refiere a hechos de distinta naturaleza que los expuestos en estos autos, por lo que no podría entenderse ni homologarse a lo que aquí se resuelve.

~~16°~~ **16°**) Que, en este mismo orden de ideas, cabe hacer presente que, si para efectos de la calificación del hecho denunciado no se actuase con este criterio de exigencia para establecer que el mismo tiene el carácter de afectar los "intereses generales de los consumidores", se produciría una verdadera situación de incertidumbre jurídica, por cuanto quedaría a simple criterio del denunciante el delimitar qué hechos afectan el interés general de los consumidores y cuáles no, resultando aquello, por una parte, en una verdadera inequidad respecto de aquellos consumidores que deben comparecer personalmente, por cuanto Sernac no considera que los hechos que les afectan a ellos afectan también los intereses generales de los consumidores, en comparación con otros que, sin siquiera accionar por la vía jurisdiccional, ven representados sus derechos por estimar el mismo Servicio, que esos hechos sí constituyen afectación al interés general de los consumidores, y por otra, en el hecho que la consideración del interés afectado dejaría de ser un parámetro objetivo, pasando a ser una de carácter netamente subjetivo, no siendo posible establecer el límite de las atribuciones de Sernac, pudiendo llegarse a entender, incluso, que cualquier hecho que signifique infracción a la Ley 19.496 puede tener el carácter de afectar también el interés general de los consumidores; razón por la que es labor de los Tribunales el evitar que se produzcan estas situaciones, debiendo, para ello, efectuar un estricto control de legalidad.

~~17°~~ **17°**) Que, en consecuencia, este sentenciador deberá rechazar la denuncia efectuada por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR a fojas 28 y siguientes, por no haberse acreditado en la causa de modo alguno que el hecho denunciado haya afectado los "*intereses generales de los consumidores*", por revestir el mismo el carácter de masivo, habitual y general por parte de este proveedor y otros del mismo rubro.

Y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 letra d), 12, 23, 50 A y 50 B, 58 inciso 1° letra g) de la Ley Nº 19.496; 9, 14, 17 y 18 de la Ley Nº 18.287; 144 del Código de Procedimiento Civil; y 1698 inciso primero del Código Civil;

SE RESUELVE:

A) Que, **SE DESECHA**, la denuncia infraccional efectuada por don JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ, en representación del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), a fojas

28 y siguientes de autos, por no haberse acreditado en la causa de modo alguno que el hecho denunciado haya afectado los intereses generales de los consumidores, y por no haber comparecido ni denunciado en forma particular don Kevin Andrés Muñoz Videla, que los mismos hechos le afectaron en forma personal, por lo cual no resulta posible establecer la comisión de infracción alguna por parte del denunciado, BANCO DEL ESTADO DE CHILE.

B) Que, **SE CONDENA** a la parte requirente del SERNAC al pago de las costas del juicio, por haber resultado totalmente vencido.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO a lo establecido en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.

DECRETADA POR DON DANIEL LEIGHTON PALMA, JUEZ SUBROGANTE DEL TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.

AUTORIZA DON CARLOS MONTECINOS ESCOBAR, SECRETARIO (S).

Santiago, quince de junio de dos mil dieciséis.

A fojas 120 y 121: tengase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y teniendo, además, presente:

Que del mérito de los antecedentes aparece que el denunciante tuvo motivos atendibles para litigar, realizando todas las gestiones necesarias para su pretensión.

Y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 144 del Código de Procedimiento Civil y 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, se declara:

I. Que **se revoca**, la sentencia apelada de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, escrita a fojas 75 y siguientes, sólo en cuanto por ella condena en costas a la denunciante y, en su lugar, se decide que queda eximida del pago de las mismas.

II. Que **se confirma**, en lo demás apelado, la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase.

N° P. Local 508-2.016

Pronunciada por la **Novena Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Jessica De Lourdes González Troncoso, e integrada por la Ministra señora Romy Grace Rutherford Parentti y el Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernández.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, quince de junio de dos mil dieciséis, autoriza la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

CASILLA 11
SUCURSAL TRIBUNALES
SANTIAGO

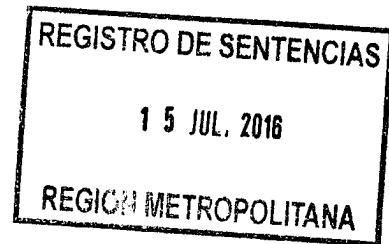
FRANQUEO CONVENIDO
Res.Exenta N° 249
Fecha: 18.04.96
EMPRESA DE CORREOS
DE CHILE

ROL N° M-10.708-2014/PCM
Carta Certificada N°: 0

SEÑOR (A)
PAOLA JHON MARTINEZ
TEATINOS 333 PISO 2
SANTIAGO

CONFORME A LA LEY N° 19.841 ESTA CARTA DEBERÁ SER ENTREGADA A CUALQUIER
PERSONA DE ESTE DOMICILIO.

I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
AMUNATEGUI N° 980



Santiago, Viernes 8 de julio de 2016

Notifico a UD. que en el proceso N° M-10.708-2014, se ha dictado la siguiente resolución:

VISTOS:

Cumplase.

NOTIFÍQUESE.

SECRETARIO

